

RADICACIÓN: 08001311000620230010000
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE CAMARGO AGUIRRE
DEMANDADO: CARLA LEE TABOADA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de junio de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26)
DE JUNIO DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN de la paternidad de la menor MARY ANDREA CAMARGO TABOADA presentada por MARIO ENRIQUE CAMARGO AGUIRRE, a través de apoderada Dra. PAOLA SOTOMAYOR SALAS, contra CARLA LEE TABOADA TORRES, se advierte que fue subsanada y por estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., se procederá admitir la misma. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada CARLA LEE TABOADA TORRES del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora CARLA LEE TABOADA TORRES, la menor MARY ANDREA CAMARGO TABOADA, y el señor MARIO ENRIQUE CAMARGO AGUIRRE.

La prueba se practicará surtida la notificación a la demandada CARLA LEE TABOADA TORRES y vencido el término para contestar la demanda sin que sea objetada la prueba de ADN aportada con la misma, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron

objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN de la paternidad de la menor MARY ANDREA CAMARGO TABOADA presentada por MARIO ENRIQUE CAMARGO AGUIRRE, a través de apoderada Dra. PAOLA SOTOMAYOR SALAS, contra CARLA LEE TABOADA TORRES.

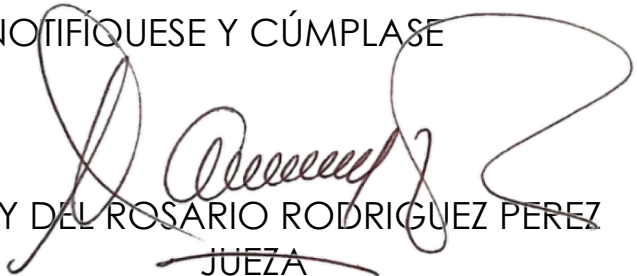
2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a CARLA LEE TABOADA TORRES, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora CARLA LEE TABOADA TORRES, el menor MARY ANDREA CAMARGO TABOADA, y el señor MARIO ENRIQUE CAMARGO AGUIRRE que demuestre o descarte que este último es padre biológico del menor. Por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Reconocer personería a la abogada PAOLA SOTOMAYOR SALAS como apoderada de MARIO ENRIQUE CAMARGO AGUIRRE en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses del menor MARY ANDREA CAMARGO TABOADA y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA